



Roj: **STSJ AND 5141/2014 - ECLI:ES:TSJAND:2014:5141**

Id Cendoj: **29067340012014100878**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Málaga**

Sección: **1**

Fecha: **12/06/2014**

Nº de Recurso: **687/2014**

Nº de Resolución: **945/2014**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MANUEL MARTIN HERNANDEZ-CARRILLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AND 5141/2014,**
STS 3960/2016

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN MÁLAGA

Avda. Manuel Agustín Heredia nº 16

N.I.G.: 2906744S20130006130

Negociado: **MA**

Recurso: Recursos de Suplicación 687/2014

Juzgado origen: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº7 DE MALAGA

Procedimiento origen: Despidos / Ceses en general 508/2013

Recurrente: Nuria , Apolonia y Juliana

Representante: JOSEFA MARIA MURILLO HERNANDEZ

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, AYUNTAMIENTO DE BENALMADENA, GRUPO B C M GESTION DE SERVICIOS S.L., GOLDPEOPLE SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA y FOGASA

Representante: ALBERTO LOPEZ ALVAREZ, MANUEL ANTONIO NAVARRO MALDONADO y ROCIO GARCIA TABOADA

Sentencia Nº 945/14

ILTMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES, PRESIDENTE

ILTMO. SR. D. JOSE LUIS BARRAGAN MORALES,

ILTMO. SR. D. MANUEL MARTIN HERNANDEZ CARRILLO

En la ciudad de Málaga a doce de junio de dos mil catorce

La SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA CON SEDE EN MÁLAGA, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente:

S E N T E N C I A



En el Recursos de Suplicación interpuesto por Nuria , Apolonia y Juliana contra la sentencia dictada por JUZGADO DE LO SOCIAL N°7 DE MALAGA, ha sido ponente el lltmo./lItma Sr. /Sra D./ MANUEL MARTIN HERNANDEZ CARRILLO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en autos se presentó demanda por Nuria , Apolonia y Juliana sobre Despidos / Ceses en general siendo demandado AYUNTAMIENTO DE BENALMADENA, GRUPO B C M GESTION DE SERVICIOS S.L., GOLDPEOPLE SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA y FOGASA, y parte el Ministerio Fiscal, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 10 de enero de 2014 . La parte dispositiva de dicha resolución expresa: "Que debo desestimar y desestimo la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por D^a Juliana , D^a Apolonia , y D^a Nuria frente a Grupo BCM Gestión de Servicios SL, Goldpeople Sociedad Cooperativa andaluza y exmo Ayuntamiento de Benalmádena, absolviendo a BCM Gestión de Servicios SL y Ayuntamiento de Benalmádena de las peticiones contras ellas efectuadas.

Que debo declarar y declaro que Goldpeople Sociedad cooperativa Andaluza y Fogasa debe estar y pasar por esta declaración."

SEGUNDO.- En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

PRIMERO.- D^a. Apolonia trabaja para la empresa Goldpeople Sociedad cooperativa andaluza desde el 2 de octubre de 2006 como técnico de animación sociocultural con salario de 1.130,63 euros.

SEGUNDO.- D^a. Juliana trabaja para la empresa Goldpeople Sociedad cooperativa andaluza desde el 2 de octubre de 2006 como técnico de animación sociocultural con salario de 1.130,63 euros.

TERCERO.- D^a. Nuria trabaja para la empresa Goldpeople Sociedad cooperativa andaluza desde el 2 de octubre de 2006 como técnico de animación sociocultural con salario de 1.351,80 euros.

CUARTO.- La sociedad cooperativa andaluza Goldpeople es constituida en escritura pública el 9 de agosto de 2006 por D^a Apolonia , y D^a Juliana y D^a. Nuria . Las tres son socias cooperativistas y trabajadores de la sociedad.

Además D^a Apolonia es la administradora de la misma según consta inscrito su nombramiento.

D^a Apolonia otorgó poderes para terceros concretamente a favor tanto de D^a Juliana y D^a Nuria como de D. Ignacio .

D^o Apolonia está casada con D. Ignacio . Ambos son padres de D^a Juliana y D^a Nuria .

QUINTO.- Antes de la constitución de la sociedad cooperativa D^a. Apolonia había estado trabajando para el Ayuntamiento de Benalmádena desde febrero de 2002 hasta junio de 2006 con exclusión de las mensualidades de julio a septiembre, desempeñando en ese intervalo en el centro de día de mayores Anica Torres tareas de profesora de taller de manualidades.

SEXTO.- El 25 de julio de 2006 el Ayuntamiento de Benalmádena convocó concurso para " animación sociocultural y dinamización del centro de mayores de Arroyo de la Miel".

Por resolución de 9 de octubre de 2006 se adjudicó el citado concurso a la entidad Goldpeople SCA.

Dicha adjudicación fue objeto de diversas prórrogas hasta el 31 de octubre de 2010. Posteriormente se mantuvo la contrata tomando como referencia el concurso de 2006

SÉPTIMO.- El 23 de octubre de 2012 se aprueba el expediente administrativo NUM000 sobre convocatoria de concurso para " servicio de dinamización y desarrollo de las actividades de animación sociocultural y actividades preventivas artísticas y culturales físico deportivas en los centros de mayores y centros sociales de Benalmádena".

El pliego de prescripciones técnicas de dicho concurso incluye en su segundo punto como actividades obligatorias y destinatarios: "las personas mayores del municipio de Benalmádena a quienes va dirigido el 90% de actividades previstas. No obstante en el Centro de Actividades Sociales Los Porches y en el Centro de Actividades Sociales Carola se pueden organizar algunos talleres dirigidos a otros sectores de población principalmente jóvenes".

El 18 de marzo de 2013 se resuelve la adjudicación del concurso a BCM Gestión de Servicios SL

OCTAVO.- Desde dicha adjudicación entre Goldpeople SCA y BCM gestión de Servicios SL se cruzan distintos e mails. Entre ellos el 21 de marzo de 2013 la primera anunciaba que entendía serles de aplicación el convenio



atinente a desarrollo de autonomía personal, mayores, centros de día residencia o similares y nunca como entendía la segunda el de prestación de servicios de ocio educativo animación sociocultural, que los contratos no venía casilla sobre convenio aplicable, por eso no se decía nada en los contratos de trabajo y que procedía la subrogación del personal.

El 12 de abril BCM comenzó a prestar servicios sin aceptar subrogarse en los trabajadores de Goldpeople SCA.

NOVENO.- Los actores presentan conciliación ante CMAC el 3 de mayo de 2013 y reclamación previa ante Ayuntamiento el 8 de mayo de 2012. La conciliación se intenta en Cmac el 16 de mayo compareciendo la empresa demandada y oponiéndose la demanda no siendo posible conciliación.

TERCERO.- Que contra dicha sentencia anunció Recurso de Suplicación la parte demandante/da, recurso que formalizó siendo impugnado de contrario. Recibidos los autos en este Tribunal se proveyó el pase de los mismos a ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Las actrices vienen prestando sus servicios para la empresa Goldpeople Sociedad Cooperativa Andaluza, la cual desde el año 2.006 ha sido adjudicataria de la contrata para la animación sociocultural y dinamización del centro de mayores del Arroyo de la Miel, la cual se ha mantenido, mediante sucesivas prórrogas, hasta finales del año 2.012.

El Ayuntamiento de Benalmádena ofertó en concurso la contrata del servicio de dinamización y desarrollo de las actividades de animación sociocultural y actividades preventivas artísticas y culturales físico-deportivas en los centros de mayores y centros sociales de Benalmádena, el cual resultó adjudicado con fecha 18.3.2013 a la codemandada Grupo BCM Gestión de Servicios S.L.

Como quiera que las trabajadoras no pasaron, por subrogación, a prestar servicios para la adjudicataria de la contrata, interpusieron demanda por despido, la cual ha sido desestimada por el Magistrado a quo por considerar, en esencia, que no se ha producido sucesión de empresa ni el fenómeno de la subrogación convencional o impuesta por el pliego de condiciones de la contrata. Y como las trabajadoras (hermanas y madre) desistieron expresamente de su pretensión frente a Goldpeople Sociedad Cooperativa Andaluza (de la cual formaban parte, en unión de su padre y esposo, como socias cooperativistas y apoderado, respectivamente), ningún pronunciamiento lleva a cabo el Juzgador respecto de dicha sociedad cooperativa.

Y frente a la misma se alzan las trabajadoras mediante el presente recurso de suplicación, articulado a través de diversos motivos de revisión fáctica y censura jurídica a fin de que, revocada la de instancia, resulte estimada la demanda.

SEGUNDO . Por el cauce del apartado b) del art. 193 Ley Reguladora de la Jurisdicción Social solicita la parte recurrente la modificación del relato fáctico declarado probado por el Magistrado de instancia, con la siguiente finalidad:

Añadir al ordinal séptimo el siguiente párrafo: " *En el perfil del contratante de la publicación del concurso aparecía una relación de fecha 26 de septiembre de 2012, del personal adscrito a la empresa "GOLDPEOPLE, S. Cooperativa And. que ha ejecutado con continuidad los trabajos de Animación Sociocultural y Dinamización de los Centros Sociales, "Anica Torres", Sivestre González", Carola y " Los Porches" a efectos de posible subrogación, que incluía a las demandantes recogiendo sus nombres por las iniciales, y su antigüedad de octubre de 2006, tipo de contrato (Indefinido T. completo) Categoría (Tec. Animación Sociocultural), así como puesto (Coord. General; Coord. Monit. Tall. Ocupacionales y Coord. Monit. Activ. Física/ Salud), titulación y convenio de aplicación (CONVENIO MARCO ESTATAL DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS DEPENDIENTES Y DESARROLLO DE LA PROMOCION DE LA AUTONOMIA PERSONAL) "*

Añadir al hecho probado octavo tres nuevo párrafos con el siguiente tenor literal: " 1.- "Entre ellos también es de destacar el de fecha 4 de abril del siguiente tenor: Estimado Rodolfo (Grupo BCM) Conforme a lo establecido en relación con la adscripción y subrogación del personal y una vez acreditados fehaciente y documentalmente con anterioridad (envíos los días 7,12 y 13 del pasado Marzo) todos los supuestos y términos que nuestro convenio marco estatal contempla, os requerimos para que de forma inmediata, procedamos sin más dilaciones a las actividades, enlazando con los trabajos desarrollados hasta ahora. La continuidad en la falta de respuesta, nos obligará, en contra de nuestra voluntad, a tomar cuantas medidas sean pertinentes y legalmente nos correspondan en defensa de los derechos que la legislación reconoce al personal afectado. Apelamos a vuestra responsabilidad para solucionar cordialmente este asunto. Esperamos vuestra contestación. Atentamente, Juan Luis . 2.- "Asunto: Documentación Subrogación De: Grupo BCM- Rodolfo : DIRECCION000 Fecha: Martes 5 de marzo de 2013 15:52 Estimado Juan Luis , Esta mañana se nos ha notificado la Resolución en la que se nos



nombra como la empresa más ventajosa para realizar el SERVICIO DE DINAMIZACIÓN Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE ANIMACIÓN SOCIOCULTURAL Y ACTIVIDADES PREVENTIVAS, ARTÍSTICAS Y CULTURALES Y FÍSICO-DEPORTIVAS EN LOS CENTROS DE MAYORES Y CENTROS SOCIALES DE BENALMADENA, por ello nos gustaría solicitaros la documentación correspondiente a la subrogación del personal, tal y como establece el convenio laboral en el Capítulo XIII Artículo 63. 3.- "Que por la empresa GOOLDPEOPLE S. Cooperativa And. Se adjuntó toda la documentación requerida " .

Y por último, adicionar un nuevo ordinal, que sería el décimo, que diga que " *La empresa Goldpeople Sociedad Cooperativa Andaluza ha venido aplicando a sus trabajadores el Convenio Marco Estatal de Servicios de Atención a las Personas Dependientes y Desarrollo de la Promoción de la Autonomía Personal, circunstancia que conocía la demandada Grupo BCM Gestión de Servicios " .*

La Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en el artículo 193 recoge los tres motivos del recurso, aludiendo el apartado b) a revisar los hechos declarados probados a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas. La doctrina jurisprudencial elaborada en torno a este motivo se puede resumir sistematizándola -como hace la SSTSJ Andalucía/Málaga de 7-4-2000 (AS 2000\1570)-, por un lado, sobre las declaraciones atinentes al hecho probado objeto de revisión; por otro, sobre las declaraciones referentes a la forma en que dicha revisión debe llevarse a cabo. En relación con el hecho probado se exigen como requisitos: a) La concreción exacta del que haya de ser objeto de revisión; b) la provisión del sentido en que ha de ser revisado, es decir, si hay que adicionar, suprimir o modificar algo. En cualquier caso, y por principio se requiere que la revisión tenga trascendencia o relevancia para provocar la alteración del fallo de la sentencia; y c) La manifestación clara de la redacción que debe darse al hecho probado, cuando el sentido de la revisión no sea la de su supresión total. Por lo que se refiere a la forma de instrumentalizar la revisión: a) Se limitan doblemente los medios que pongan en evidencia el error del juzgador; por una parte, porque de los diversos medios probatorios existentes únicamente puede acudirse a la prueba documental, sea ésta privada -siempre que tenga carácter indubitado- o pública, y a la prueba pericial; por otra, porque tales medios de prueba, como corresponde a un recurso extraordinario, sólo pueden obtenerse de los que obran en autos o se hayan aportado; b) No basta con que la revisión se base en un documento o pericia, sino que es necesario señalar específicamente el documento objeto de la pretendida revisión; c) El error ha de evidenciarse esencialmente del documento alegado en el que se demuestre su existencia, sin necesidad de que el recurrente realice conjeturas, hipótesis o razonamientos; por ello mismo se impide la inclusión de afirmaciones, valoraciones o juicios críticos sobre la prueba practicada. Esto significa que el error ha de ser evidente, evidencia que ha de destacarse por sí misma, superando la valoración conjunta de las pruebas practicadas que haya podido realizar el Juzgador *a quo* y d) No pueden ser combatidos los hechos probados si éstos han sido obtenidos por el Juez del mismo documento en que la parte pretende amparar el recurso. Por tanto, a través de este recurso no puede pretenderse que el Tribunal Superior entre a efectuar una nueva valoración de la globalidad y conjunto de la prueba practicada, sino que la revisión de los hechos probados debe efectuarse mediante nuevo o nuevos documentos idóneos que patenten fehacientemente el error de hecho cometido y que por tanto no sea necesario acudir a operaciones deductivas o razonamientos lógicos para descalificar los hechos probados sentados por el Juzgador.

Sobre tales presupuestos fácticos, los motivos deben fracasar. El primero, porque el listado de perfiles a que se refieren las recurrentes no es sino un anexo aportado por la propia sociedad cooperativa al concurso ofertado, sin que forme parte del pliego de condiciones, el cual se encuentra incorporado a las actuaciones en los folios 672 y siguientes, 714 y siguientes y 727 y siguientes.

El segundo, porque los correos electrónicos cruzados entre Goldpeople Sociedad Cooperativa Andaluza y Grupo BCM Gestión de Servicios S.L. no evidencian sino, precisamente, las conversaciones y cambios de impresión entre ambas entidades como consecuencia de la adjudicación de la contrata por el Ayuntamiento de Benalmádena, sin que de ellas puedan derivarse las pretendidas consecuencias de la aplicación o no de determinada norma convencional, la cual extenderá sus efectos conforme a los preceptos de la misma relativos a sus ámbitos de aplicación territorial, funcional o temporal.

Y el tercero, porque la aplicación por parte de Goldpeople Sociedad Cooperativa Andaluza del Convenio Marco Estatal de Servicios de Atención a las Personas Dependientes y Desarrollo de la Promoción de la Autonomía Personal tampoco surtirá efectos para terceras empresas que acudiendo al concurso ofertado por la Corporación Local, pudieran resultar adjudicatarias del servicio.

Los hechos probados, por lo expuesto, quedan firmes e inalterados.

TERCERO . Por el cauce del apartado c) del art. 193 Ley Reguladora de la Jurisdicción Social denuncian las recurrentes la infracción de los artículos 31.1 , 82.3 , 84 44 , 55 y 56 del Estatuto de los Trabajadores , de las Directivas 77/1987 y 2001/723 del Consejo de 14.2.97, artículo 15 del Convenio Marco Estatal de Servicios de Atención , artículos 3 y 1281 del Código Civil a las Personas Dependientes y Desarrollo de la Promoción de la



Autonomía Personal, así como de la doctrina judicial que los interpreta y que cita en el cuerpo de su recurso. En un extensísimo motivo, que la Sala debe resumir en aras a la brevedad, las recurrentes plantean tres cuestiones, a saber, en primer lugar, que se ha producido sucesión de empresas al haberse producido una transmisión de los elementos productivos necesarios para el desarrollo de la actividad objeto de la contrata por lo que, de conformidad con el artículo 44 de la norma estatutaria, Grupo BCM Gestión de Servicios S.L. debió subrogarse en la posición jurídica de la anterior empleadora y, al no haberlo, su decisión constituye despido improcedente. En segundo lugar, caso de considerarse que no ha existido sucesión de empresas ex artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, sí que se ha producido subrogación convencional impuesta por el Convenio Marco Estatal de Servicios de Atención a las Personas Dependientes y Desarrollo de la Promoción de la Autonomía Personal en su artículo 15. Y por último, que de no ser de aplicación dicha norma convencional, lo sería el Convenio Colectivo Marco Estatal de Ocio Educativo y Animación Sociocultural, que también prevé el fenómeno de la subrogación en los casos de sucesión de contratas.

Recordar, a propósito de la alegada sucesión de empresas, que dicho fenómeno sucesorio puede contemplarse desde la tradicional óptica del número 1 del artículo 44, que supone el cambio de titularidad de una empresa, centro de trabajo o unidad productiva, y que implica transmisión de medios materiales, es decir el traspaso de una empresa en funcionamiento con sus elementos materiales e inmateriales. Pero también puede contemplarse como supuesto de sucesión de empresas la transmisión de una unidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica.

Llegados este punto, es necesario traer aquí a colación los siguientes criterios y pautas sentados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en relación con la materia que tratamos:

A) " *La transmisión debe referirse a una entidad económica organizada de forma estable cuya actividad no se limite a la ejecución de una obra determinada* ", debiéndose tener en cuenta que " *el concepto de entidad hace referencia a un conjunto organizado de personas y elementos que permite el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio* " (sentencia 11 de marzo de 1997, Súzen, fundamento 13; sentencia de 10 de diciembre de 1998, Hernández Vidal, fundamento 26; sentencia de 10 de diciembre de 1998, Sánchez Hidalgo, fundamento 25; sentencia de 2 de diciembre de 1999, Allen, fundamento 24; sentencia de 25 de enero del 2001, Liikenne, fundamento 31; sentencia de 24 de enero del 2002, Temco, fundamento 23; y sentencia de 2º de noviembre del 2003, CarlitoAbler, fundamento 30).

B) " *Para determinar si se reúnen los requisitos necesarios para la transmisión de una entidad, han de tomarse en consideración todas las circunstancias de hecho características de la operación de que se trata, entre las cuales figuran, en particular, el tipo de empresa o centro de actividad de que se trate, el que se hayan transmitido o no elementos materiales como los edificios o los bienes muebles, el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión, el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores, el que se haya transmitido o no la clientela, así como el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión y la duración de una eventual suspensión de dichas actividades* " (sentencia Súzen fundamento 14, sentencia Hernández Vidal fundamento 29, sentencia Sánchez Hidalgo fundamento 29, sentencia Allen fundamento 26, sentencia Didier Mayeur fundamento 52, sentencia Liikenne fundamento 33, sentencia Temco fundamento 24, y sentencia CarlitoAbler fundamento 33).

C) " *La mera circunstancia de que el servicio prestado por el antiguo y el nuevo adjudicatario de una contrata sea similar no es suficiente para afirmar que existe transmisión de una entidad económica. En efecto, una entidad no puede reducirse a la actividad de que se ocupa* " (sentencia Súzen fundamento 15, sentencia Hernández Vidal fundamento 30, sentencia Sánchez Hidalgo fundamento 30, sentencia Allen fundamento 27, sentencia Didier Mayeur fundamento 49, y sentencia Liikenne fundamento 34).

Pues bien, no se ha producido transmisión de un conjunto organizado de personas y elementos para el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio. Lo que ha ocurrido no es sino la finalización de determinada contrata adjudicada conforme al pliego de condiciones ofertado por el Ayuntamiento de Benalmádena para la dinamización y ocio de los centros de mayores y el inicio de otra distinta. Las sucesivas empleadoras que han resultado adjudicatarias del servicio no han aportado más que el elemento personal de mano de obra, al desarrollarse la misma en los centros e instalaciones de la Corporación Local y con los medios e instrumentos facilitados por la misma. Y como en el pliego de condiciones de las sucesivas contratas del servicio ninguna obligación de subrogación se imponía a la empleadora entrante respecto de los trabajadores de la adjudicataria saliente, debe descartarse la figura de la sucesión ex artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores o como consecuencia del imposición del pliego de condiciones de la oferta, restando por analizar si se ha producido subrogación como consecuencia del convenio colectivo que pudiera ser de aplicación.



A tal fin, las recurrentes razonan en su discurso que es de aplicación el Convenio Marco Estatal de Servicios de Atención a las Personas Dependientes y Desarrollo de la Promoción de la Autonomía Personal o, subsidiariamente, el Convenio Colectivo Marco Estatal de Ocio Educativo y Animación Sociocultural, los cuales prevén expresamente el instituto de la subrogación empresarial por cambio de contratista.

Para dar respuesta al interrogante, la Sala debe comenzar recordando el objeto de la contrata, expresamente previsto en el pliego de condiciones ofertado por la Corporación Local, que no es otro que el " *servicio de dinamización y desarrollo de las actividades de animación sociocultural y actividades preventivas artísticas y culturales físico-deportivas en los centros de mayores y centros sociales de Benalmádena* ".

No parece que sea de aplicación a dicha contrata el Convenio Marco Estatal de Servicios de Atención a las Personas Dependientes y Desarrollo de la Promoción de la Autonomía Personal (B.O.E. de 18.5.12) porque en su artículo 1 (" *Ámbito funcional* ") proclama que dicha norma convencional regula las relaciones de las " *empresas y establecimientos que ejerzan su actividad en el sector de la atención a las personas dependientes y/o desarrollo de promoción de la autonomía personal: residencias para personas mayores, centros de día, centros de noche, viviendas tuteladas, servicio de ayuda a domicilio y teleasistencia (...)*". Es decir, el ámbito funcional de dicho convenio colectivo no es otro que el de la atención a las " *personas dependientes* " y/o para el " *desarrollo de la autonomía personal* ", citando, a reglón seguido (tras los dos puntos), los centros o establecimientos donde pueden ser atendidas las personas dependientes para la promoción de su autonomía personal, señalando, entre otros, " *las residencias para personas mayores* ". O dicho con otras palabras, el convenio colectivo en liza lo que regula no es sino las relaciones con sus trabajadores de las empresas cuyo objeto es la atención a las personas dependientes, con independencia de que sean o no mayores. Así, una residencia de mayores, por el mero hecho de atender a personas de edad, no significa que atienda a personas dependientes y/o para el desarrollo de su autonomía personal.

Pues bien, el objeto de la contrata adjudicada a Grupo BCM Gestión de Servicios S.L. no se refiere a la atención a personas dependientes ni al desarrollo de su autonomía personal. Únicamente se refiere al servicio de dinamización y desarrollo de las actividades de animación sociocultural y actividades preventivas artísticas y culturales físico-deportivas en los centros de mayores y centros sociales. Por dicha razón, y sin mayores consideraciones, el Convenio Colectivo invocado no resulta de aplicación. Pero es que, además, su artículo 3, párrafo segundo (" *Ámbito personal* "), expresamente excluye de su ámbito de aplicación al " *personal que preste sus servicios en centros y/o empresas cuya titularidad y gestión corresponda a la Administración pública* ", como es el caso que ahora se analiza al desarrollarse el objeto de la contrata adjudicada en los centros de mayores y sociales del Ayuntamiento de Benalmádena.

Por último, y en relación al alegato subsidiario al anterior de las recurrentes, tampoco es de aplicación el Convenio Colectivo Marco estatal de Ocio Educativo y Animación Sociocultural (B.O.E. de 8.5.11) pues dicha norma, según su artículo 2 (" *Ámbito funcional* ") se refiere a dichas actividades educativas o de ocio, pero " *complementarias a la educación formal con el objetivo de desarrollar prácticas y habilidades sociales como forma de educar integralmente a la persona* ", citando, seguidamente cuatro concretos grupos, en ninguno de los cuales se incardina el objeto de la contrata ahora analizada, y excluyendo expresamente las actividades de acción y prevención social para la detección y paliar y corregir situaciones de exclusión social.

En atención a todo lo expuesto, la Sala no aprecia las infracciones que se dicen producidas, lo que conduce a la desestimación del motivo y por su efecto el recurso, con la consiguiente confirmación de la sentencia combatida.

FALLAMOS

Que debemos **desestimar** y **desestimamos** el recurso de suplicación interpuesto por la representación de D^a Juliana , D^a Nuria y D^a Apolonia contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 7 de Málaga con fecha 10 de enero de 2.014 en autos sobre despido, seguidos a instancias de dichas recurrentes contra Goldpeople Sociedad Cooperativa Andaluza, Grupo BCM Gestión de Servicios S.L., Ayuntamiento de Benalmádena, con intervención del Ministerio Fiscal y del Fondo de Garantía Salarial, confirmando la sentencia recurrida.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala 4^a del Tribunal Supremo, el que deberá prepararse en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de este fallo.

Líbrese certificación de la presente sentencia para el rollo a archivar en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente libro.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.